

Consideraciones 301**Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales Parte II.**Bernardo Meléndez S
Abogado**1. INTRODUCCION.**

La Ley 16744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, conocida simplemente como Ley sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, es una ley chilena que creó un seguro social obligatorio contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en Chile

En el día de hoy veremos las Enfermedades Profesionales, que implica una investigación más exhaustiva del origen de la enfermedad, para determinar su naturaleza laboral, además de implicar también una mayor dificultad en el ámbito judicial que la que se debe dar para efectos de un accidente del Trabajo.

**2. DEFINICION.****2.1. ENFERMEDAD PROFESIONAL.**

La Ley N° 16.744 establece que enfermedad profesional es la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o del trabajo que realiza una persona y que le produzca incapacidad o muerte.

3. PROCEDIMIENTO COMPLETO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL.

Los organismos administradores deben efectuar de oficio o a petición de los trabajadores o de las entidades empleadoras, los exámenes que corresponda para estudiar la eventual existencia de una enfermedad profesional, sólo en cuanto existan o hayan existido en el lugar de trabajo, agentes o factores de riesgo que pudieran asociarse a una enfermedad profesional.

Frente al rechazo del organismo administrador a efectuarlos, se puede reclamar ante la Superintendencia de Seguridad Social.

3.1. TITULAR DE LA DENUNCIA POR ENFERMEDAD PROFESIONAL.

La entidad empleadora deberá denunciar al organismo administrador mediante la DIEP (Denuncia Individual de Enfermedad Profesional) cuando un trabajador manifiesta que padece de una enfermedad o presenta síntomas que presumiblemente tienen un origen profesional, a más tardar dentro del plazo de 24 horas y enviar al trabajador inmediatamente de conocido el hecho, para su atención al establecimiento asistencial del respectivo organismo administrador.

Lugar donde se le deberán realizar los exámenes y procedimientos que sean necesarios para establecer el origen común o profesional de la enfermedad.

Si el empleador no lo hace, deben hacerlo el trabajador accidentado, sus derecho-habientes, el Comité Paritario de Higiene y Seguridad de la empresa o el médico que lo atendió. Sin perjuicio de lo señalado, cualquier persona que haya tenido conocimiento de los hechos podrá hacer la denuncia.

3.2. QUIEN DETERMINA EL ORIGEN LABORAL DE UNA ENFERMEDAD.

El organismo administrador deberá emitir la correspondiente resolución en cuanto a si la afección del trabajador es de origen común o de origen profesional, la cual deberá notificarse al trabajador y a la entidad empleadora, instruyéndoles las medidas que procedan.

3.3. REINCORPORACION DEL TRABAJADOR A SUS LABORES.

Los organismos administradores sólo podrán autorizar la reincorporación del trabajador enfermo profesional, una vez que se le otorgue el “Alta Laboral”. El empleador no deberá permitir el reintegro del trabajador sin este documento.

3.4. ACCIONAR DE LA EMPRESA ANTE UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL.

La empresa debe seguir las instrucciones que le imparta el organismo administrador respecto a las medidas de prevención que debe implementar, entre las que se encuentran que no podrá autorizar el reintegro del trabajador a las primitivas funciones mientras subsista el agente causante de la enfermedad.

Por lo tanto, los trabajadores afectados de alguna enfermedad profesional deberán ser trasladados, por la empresa donde presten sus servicios, a otras faenas donde no estén expuestos al agente causante de la enfermedad, cuando así sea instruido por la COMPIN o la Mutualidad, según corresponda.

El cambio de faena de un trabajador debe efectuarse respetando las remuneraciones que el interesado tenía antes del traslado, conclusión que debe entenderse referida a la remuneración base que hubiera estado percibiendo a esa época.

De esta manera, no quedan comprendidos en dicho concepto otros ingresos que el trabajador percibía, sea por un mayor trabajo, o en razón de las condiciones mismas en que desarrollaba sus funciones con anterioridad al cambio.

3.5. ORGANISMO ADMINISTRADOR ANTE UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL.

Los organismos administradores del seguro están obligados a atender y controlar al trabajador enfermo y a otorgar las demás prestaciones económicas que corresponda (ej: Subsidio por incapacidad laboral, indemnizaciones, pensiones).

El empleador debe autorizar al trabajador para asistir a los controles y en la realización de exámenes, considerándose el tiempo, que en ello utilicen, trabajado para todos los efectos legales, y debe ser remunerado por la empresa.

3.6. EVALUACION DE INCAPACIDAD PERMANENTE POR ENFERMEDAD PROFESIONAL.

En el evento que, a consecuencia de una enfermedad profesional, el trabajador presente una incapacidad permanente para trabajar, ya sea que el empleador cotice en el Instituto de Seguridad Laboral (ex INP) o en una Mutualidad, para efectos del seguro obligatorio de la Ley N° 16.744, o se trate de una Empresa con Administración Delegada, deberá ser derivado a la COMPIN que corresponda a fin de que ésta practique la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de la invalidez, según corresponda.

3.7. APELACION A LA RESOLUCION DEL COMPIN.

Se puede apelar. Corresponde resolver, en primera instancia, sobre las apelaciones o reclamos en contra de estas resoluciones a la Comisión Médica de Reclamos COMERE, en cuestiones de hecho que se refieran a materias de orden médico.

3.8. APELACION CONTRA RESOLUCION DEL COMERE.

Se puede apelar a la Superintendencia de Seguridad Social, entidad cuya Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias (OIRS).

3.9. COSTO DE LAS ATENCIONES MEDICAS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL.

La mutualidad o el ISL, según corresponda, deberá brindarle el tratamiento adecuado de manera gratuita.

Esto incluye atención médica, quirúrgica, dental, hospitalización, medicamentos, prótesis y aparatos ortopédicos, rehabilitación física, reeducación profesional y traslado cuando el médico tratante así lo determine.

4. CONCLUSION.

La conclusión ante el somero estudio de las Enfermedades Profesionales, es, como ya se señaló que esta situación médica implica un mayor esfuerzo de los intervinientes y del afectado para lograr establecer, primero la naturaleza laboral de esta, y segundo el origen de esta, vale decir, donde se originó, además de la necesaria existencia de la relación de causa a efecto entre la enfermedad y el lugar donde se efectuaban las labores.

**BERNARDO MELENDEZ SILVA
ABOGADO**